

REVISTA DE REVISTAS

Derecho mercantil 735

tica. Ambas clases están formadas en la economía mundial, pero sus conciencias se expresan en un nivel que no refleja sus papeles económicos. Sus intereses son función de las operaciones de la economía mundial, y ellos buscan mejorarlos afectando las maquinarias estatales individuales que de hecho tienen un poder sólo limitado, aunque real, para afectar las operaciones de la economía mundial.

Esta anomalía presiona a las burguesías y a los proletariados a definir sus intereses en términos de grupos de *status*, ante toda la nación, los movimientos nacionalistas, étnicos o correspondientes a otras pautas culturales. Las solidaridades de grupos de *status* alejan la anomalía de organizaciones y conciencias de clases nacionales del frente de visibilidad y por lo tanto reducen las tensiones inherentes a dicha contradicción.

Todas estas instituciones en conjunto —Estados, clases, grupos de *status* étnico-nacionales, unidades familiares— forman el remolino institucional que es a la vez producto y vida moral de la economía capitalista mundial. No son esencias primordiales ni preexistentes, sino existencias dependientes y coexistentes. No están segregadas ni son separables, sino que están indisolublemente entrelazadas en modos complejos y contradictorios. Lejos de determinarse unas a las otras, son en cierto sentido cada una de ellas avatares o encarnaciones visibles de las otras.

Marcos KAPLAN

DERECHO MERCANTIL

ARRILLAGA, José Ignacio de, "La tarjeta de crédito", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, septiembre 1981, pp. 784-804.

Trotamundos incansable que facilita sobre todo el tráfico turístico de nuestro tiempo, es la casi cincuentenaria tarjeta de crédito. Pródiga para los sujetos que de una u otra forma se relacionan con ella. Instrumento moderno, sustituto del dinero, insignificante, pero ágil y maravilloso.

Estudio interesante, con ocho rubros generales desglosados, en diversos apartados para referirse al concepto, naturaleza jurídica, clasificación, elementos personales y reales, momento en que se perfeccionan los contratos, diversas y curiosas relaciones que se establecen, efectos que se producen y anomalías en las que se incurre. Tópicos, todos a nuestro entender, necesarios para caracterizar a esta versátil y mágica pieza de plástico.

Surgida de las prácticas comerciales y llave del mundo para los ávidos consumidores —no negmos su eficaz servicio y cómodo manejo—, ha escapado grácilmente a una regulación específica. Sin embargo, cierta analogía con los títulos de crédito y cierto símil con las relaciones jurídicas de algunos contratos han permitido su normación jurídica.

Se le ha tipificado como un título de crédito nominativo, *personalísimo*, *intransferible* (no puede *cederse*, transferirse o endosarse) y temporal. Caracterización que no nos satisface. También se le compara con otros títulos de crédito, como las tarjetas de cheques y la carta-orden de crédito.

Se describen sus relaciones: 1) la relación *emisor-titular*, se configura como un contrato de apertura de crédito, en serie, de adhesión, sin-lagmático y de ejecución continuada; 2) la relación *emisor-establecimiento vendedor*, deviene un contrato bilateral, de ejecución continuada, de adhesión, en serie, y en favor de tercero; 3) la relación *titular-establecimiento vendedor*, descansa básicamente en el contrato que se establezca entrambos (compraventa, hospedaje, transporte, etcétera), pero también en el contrato existente entre emisor y establecimiento, de modo tal que el titular de la tarjeta pueda exigir la aceptación de ésta.

Se indica que la variedad de las tarjetas depende del carácter que tenga el emisor —el usuario— del ámbito de su utilización, de las prestaciones otorgadas a su titular y de las contraprestaciones a que se obliga su titular.

En el párrafo que trata de los efectos, se habla de las obligaciones y derechos de las partes que intervienen en la expedición de la tarjeta: el titular, los establecimientos y el emisor.

En otro párrafo por demás conciso, se trata la extinción de las relaciones. Cabe destacar que la tarjeta siempre es propiedad del emisor, quien puede requerirla en cualquier momento sin precisar justificación para ello.

En la parte final de este estudio, al referirse el autor a la patología de las tarjetas, expresa que esta irregularidad puede presentarse tanto en la emisión como en la utilización de ellas. En la utilización, ya sea por parte de su titular, ya de persona ajena a éste. La anomalía oscila desde la falsificación parcial o total del contenido de la tarjeta hasta el delito continuado en su empleo.

Considero que el autor ha tratado ciertos puntos que bien vale la pena se analicen *in extenso*. Siendo además, que sobre esto pueden ser muy útiles las reflexiones que susciten el uso bancario, la práctica comercial y la turística.

FARINA, Juan M., "El seguro y el lenguaje jurídico", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, año 13, núms. 76/77, octubre, 1980, pp. 531-536.

El artículo motivo de esta recensión, nos muestra lo inaccesible que resulta comprender e interpretar la preceptiva jurídica relativa a los seguros; actividad humana tan solicitada hoy día por nuestra moderna sociedad. En efecto, la jerga jurídica utilizada por la actividad aseguradora es compleja, porque, a más de estar plagada de tecnicismos, posee una terminología propia, de peculiar y singularísima significación, divorciada no sólo del resto del lenguaje jurídico de un país, sino del propio idioma nacional.

El autor, en un afán de ser gráfico, ejemplifica con algunos vocablos, tales como nulidad, endoso, prima, premio, retención... , para demostrar la ambigüedad semántica de los términos usados.

Para muestra basta un botón: la voz *endoso*, designa la acción y efecto de endosar; y endosar, denota ceder en favor de otro una letra de cambio u otro documento de crédito expedido a la orden, haciéndolo así constar al respaldo o dorso; hasta aquí el Diccionario de la Lengua Española.

Por su parte, la teoría general de los títulos de crédito (derecho cambiario), estima que el *endoso* es el negocio jurídico unilateral, abstracto y autónomo, mediante el cual el titular de un documento a la orden, lo transmite a otra persona, a través de la firma que inscribe al reverso de dicho instrumento.

A simple vista, ambas nociones coinciden. Sin embargo, según la semasiología de los seguros, *endoso* es la cláusula o pacto que modifica el contenido de una póliza de seguro; por ejemplo el acto posterior que varía la suma asegurada.

Para evitar tal complejidad y hacer más comprensible el lenguaje de los seguros, el autor propone el establecimiento de una nomenclatura específica, adecuada y precisa, a manera de alfabeto jurídico básico.

Estimamos muy acertada la sugerencia formulada por Farina y esperamos que muy pronto se vea satisfecha.

Pedro Alfonso LABARIEGA VILLANUEVA

HAMILTON DE MAGALHÃES, José, "Síntese histórica do Instituto da falência", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, año 12, núm. 68, abril 1979, pp. 145-150.

Sucinta pero interesante sinopsis que sobre la evolución histórico-legislativa de la quiebra describe el profesor Hamilton.

La quiebra en el derecho romano, en el Medievo, en la época de las compilaciones y en el derecho brasileño, son los rubros que encabezan cuatro concisos párrafos.

El derecho romano, manantil ancestral e inagotable hontanar de la normatividad jurídica occidental, apenas contaba con una ejecución concursal común, de carácter personalista, puesto que se ejercitaba en la persona del deudor, comerciante o no, único responsable ante sus acreedores.

Nos dice Hamilton que en una primera etapa se ejecutaba al fallido mediante la famosa *manus injectio* descrita en las XII Tablas; procedimiento inicuo, al permitir a los acreedores repartirse en trozos, el cadáver de su deudor, para satisfacer así sus créditos.

A este respecto, ciertos autores han encontrado una explicación sociológica a tan bárbaro fenómeno; se refieren a una teoría tridimensional: tratábase de una antigua costumbre vigente entre los particulares, asignábase a la propiedad un hondo sentido religioso y representaba ella un definitivo patrimonio de cada clase social, sobre todo para la menos favorecida (la plebe).

Ejecutar en los bienes del deudor y no en su libertad y vida, representó un avance significativo del derecho procesal romano. Esta medida se consagró ya en la *Lex Poetelia Papiria*, al sustituir a la Ley de las XII Tablas. Establecía además aquella *lex*, el concurso de acreedores a través de cuatro distintas acciones: *bonorum sectio*, *bonorum Venditio*, *bonorum distratio* y *pignus giudiciale*. Podía o no, entablarse el concurso de acreedores, independientemente de que el deudor fuese o no comerciante.

Agrega Hamilton, que el deudor tenía cuatro vías para impedir el concurso de acreedores: la intervención de tercero, el *moratorium speciale*, el *moratorium conventionale* y el *pactum remissorium*.

Por lo que al Medievo respecta, se nos dice que los comerciantes, concretamente los italianos, se convirtieron en legisladores, puesto que, sus estatutos normaron no sólo la actividad mercantil, sino también algunos aspectos de la vida social. Los comerciantes franceses, germanos y holandeses tuvieron que acatar esas normas. A tal grado llegó la influencia de esos estatutos que —*mutatis mutandis*— se plasmaron en

el Código de Comercio napoleónico (1807), en su homónimo ibérico (1829) y en su equivalente portugués (1833 y 1850).

Sello peculiar de esta época, fue la idea de que el crédito comercial era de interés general y no particular —del acreedor o deudor.

En la etapa transitoria entre el Medievo y la Independencia de Portugal la compilación normativa *Lex Romana Visigotorum*, fue la ley suprema para la nación portuguesa. Emancipado Portugal, las ordenanzas alfonsinas, manoelinas y filipinas regularon su vida jurídica.

En el último apartado, el autor al referirse al Brasil, expresa que mientras éste dependió de Portugal, rigió la ley portuguesa, pero al independizarse, se aplicaron sucesivamente las ordenanzas filipinas; el Código de Comercio; la ley 556 relativa a actividades mercantiles; la ley 859 y 2044 sobre quiebras, ésta introdujo importantes modificaciones; finalmente el vigente decreto-ley de quiebras 7661 de 21 de junio de 1945, al formarse una comisión, con la concurrencia de destacados jurisperitos.

Bajo la vigencia del capítulo III del Código Comercio, el principio que originaba la quiebra era la suspensión de pagos, posteriormente, radicó en la imputabilidad.

Esperamos que el profesor Hamilton, en estudio posterior, nos amplíe el tema, sobre todo por lo que se refiere a los principios que caracterizan a la ley brasileña vigente. Seguramente este ordenamiento, además de plasmar criterios nuevos, recogió principios anteriores que efectivamente funcionaban.

Pedro Alfonso LABARIEGA VILLANUEVA

RICHARD, Efraín Hugo, "Depósito de títulos-valores de carácter colectivo (en torno de una reforma de régimen bursátil)", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, año 13, núm. 74, abril 1980, pp. 203-235.

Ante el auge de que adolece el mercado bursátil argentino, diversos estudios se han orientado a simplificar el tráfico material de los títulos bursátiles.

Desde los tradicionales depósitos regulares bancarios, pasando por los irregulares, hasta los depósitos centralizados colectivos.

Para normar dicha actividad, se ha formulado un anteproyecto de depósito centralizado de títulos-valor, que el autor se encarga aquí

de examinar muy acuciosamente, haciendo las observaciones que considera pertinentes.

Nosotros destacaremos sólo algunos puntos del articulado de dicho anteproyecto.

Se nos advierte que más que un depósito colectivo, lo que la ley define es un depósito obligatorio regular; mas permanece indeterminada la naturaleza del vínculo propietario-intermediario-depositario.

Además, el sistema de nominatividad resulta inexacto e inseguro. Asimismo, es imprescindible precisar que la figura del arancel se entiende como una retribución por los servicios que presta la Caja de Valores y el agente de bolsa y no como impuesto.

Es objetivo del anteproyecto, agilizar y abaratar el sistema actual que permita operar el mercado bursátil.

Puntos fundamentales del sistema son: la eliminación relativa de los títulos representativos de las acciones para implantar el registro en una cuenta (cuentas nominativas de acciones cotizables) de todos los accionistas propietarios.

De esta forma, la propiedad del título deriva de la constancia registral y no de su exhibición.

También se establece el otorgamiento por la sociedad emisora, del certificado único, representativo de todas las acciones, de apropiación colectiva de todos los depositantes.

Además, el depósito es obligatorio para ciertas sociedades y de índole monopólico. Las cuentas de las acciones en la caja de valores permanecen relativamente en secreto.

Esta ley autoriza al Ejecutivo para que conceda a los particulares operar la caja de valores. El mismo Ejecutivo determinará el capital y los requisitos que deberá cumplir la S. A., adjudicataria de la concesión.

Se deja abierta la posibilidad para que la inversión extranjera maneje la caja de valores.

En este precepto no aparece claro el objeto único de la Caja de Valores, ni resuelve el problema de homonimia que suscita la mencionada denominación (artículo 1º).

Más adelante, no se señalan con precisión las facultades controladoras de la Comisión Nacional de Valores y de la autoridad judicial sobre aquélla. Tampoco se indica si dicho control se hará directamente o mediante solicitud judicial.

Se mantiene la expresión *titulares* de los títulos-valor, no obstante que la implantación del depósito los elimina y el registro los sustituye (artículo 2).

El artículo cuarto, precepto clave en el desempeño del sistema, luego

de obligar a depositar todos los títulos-valor autorizados para cotizarse en bolsa, fija plazos para el depósito, pero es confuso respecto al arancel que debe pagarse en esos plazos. De manera tal, que se produce un arancel especial de carácter punitivo, ilegal, puesto que no lo prevé la ley.

Tampoco se indica, desde cuándo correrá el plazo de los 90 días para depositar los títulos; supuestamente habrá de ser a partir de la vigencia de la ley.

Resulta también ilegal y poco confiable, conceder a los particulares la facultad jurisdiccional para resolver en caso de duplicidad, qué títulos son falsos y proceder a su cancelación.

Considera el autor, que este precepto debe modificarse, de modo que la nueva disposición defina políticamente las pérdidas de los derechos accionarios y no permita secretos internos que los tenedores de los registros de cuentas desconozcan.

Se sugiere también, evitar el uso de una terminología equívoca. La expresión títulos-valor, debe reemplazarse por las de títulos cotizables y registros de cuenta.

Al comentársenos la quinta disposición, se nos expresa que en este proyecto no se reguló la propiedad de los fondos, ni la titularidad de la cuenta.

El precepto sexto, al fijar el doble registro, es objetado por no tomarse en cuenta las restricciones estatutarias o legales para transmitir las acciones.

Al glosarse el artículo octavo, se manifiesta que se requiere asegurar una transparencia del mercado y otorgar garantías a las minorías; por lo cual deberá registrarse, en los mercados de valores respectivos, toda negociación de los títulos cotizables.

El décimo artículo, considera que los agentes de bolsa y los mercados de valores tienen la obligación de informar a la caja de valores, sobre los movimientos realizados, con el fin de coordinarlos.

La disposición undécima, al señalar la forma de pagar los dividendos en efectivo, los intereses y las cuentas de amortización o rescate, no asegura que esos pagos se efectúen simultáneamente en todo el país, garantizando los derechos individuales de los accionistas; ni dice cómo la entidad financiera demostrará haber cumplido fielmente su gestión. Esta misma norma, no establece dónde se localizarán los fondos de la suscripción y el momento en que se tendrá por acrecentado el capital.

La violación al secreto bursátil se sanciona a quien lo quebranta y a quien utiliza, publica o difunde la información amparada. Este régimen no basta, pues una norma así de genérica, al dejar en la indeterminación al sujeto transgresor y a la violación misma, carece de sentido.

Amén de que el amplio catálogo de excepciones al secreto bancario y bursátil, excluye importantes casos (p.e. jueces penales, concursales...).

Además, no se delimita diáfananamente la responsabilidad; ni se determinan incompatibilidades para nombrar directores, síndicos, gerentes y demás funcionarios de la caja de valores, que podrán acceder a la información de cuentas, con los consecuentes riesgos o beneficios, aunque no comuniquen la información. Vasto debe ser pues, el régimen de incompatibilidades.

Tampoco prevé la ley problemas de seguridad por terrorismo y extorsión.

Asimismo, no se consideran las medidas de seguridad contra incendio, atentado, que pueden destruir la información obtenida.

No se señala tampoco quiénes serán los titulares de la acción por daños, cuando se viola el secreto (artículo 13).

Se reglamenta el depósito obligatorio de los valores cotizables y el voluntario de los valores no cotizables. En este caso, deberá depositarse todo el capital (artículo 15).

La regulación respecto a las certificaciones que la Caja proporcionará para ejercer el derecho de voto, resulta impropia para el caso de cesión de derecho del voto, en cuanto el certificado no indique el nombre del propietario. Lo cual permite suplantar al propietario y violar normas imperativas de la Ley de Sociedades.

Propone el autor, sustituir el último párrafo de este precepto, por un extenso artículo que elimine al título-valor y al registro normativo en la sociedad (artículo 16).

Cuando se prescribe acerca de las responsabilidades de la caja de valores, se contravienen principios generales del derecho, por cuanto no resulta responsable la caja, por las violaciones que cometan sus dependientes (artículo 18).

Las sanciones por violación de esta ley, carecen de recursos, lo cual es ilegal (artículo 19).

Si ya se estableció en el artículo 10 de esta ley, la suspensión automática para castigar a los agentes de bolsa, resulta incongruente dedicar otro precepto expreso de sanciones para ellos (artículo 20).

Los propietarios de los documentos depositados en la caja de valores cuentan con el respaldo del Estado (artículo 21).

Al determinarse que el régimen prescrito por esta ley, sustituye todo régimen de nominatividad de las acciones y títulos-valor, se modifica cualquier otra ley existente al respecto. Lo cual resulta grave y excede los propósitos perseguidos por esta ley (artículo 22).

Para concluir el autor destaca: que el estudio de un sistema como el de caja de valores es adecuado; que deben aprovecharse todas las expe-

riencias y trabajos que al respecto existen, tanto nacionales como internacionales; que con tal motivo debe buscarse armonizar todas las normas que puedan converger en la reglamentación del sistema; que deben examinarse detenida y cuidadosamente las observaciones formuladas al proyecto, de manera tal que ya perfeccionado el sistema, se integre paulatinamente al derecho argentino.

Pedro Alfonso LABARIEGA VILLANUEVA

YOMHA, Carlos Gabriel, "Títulos en serie", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, año 14, núm. 83, octubre 1981, pp. 729-767.

Es innegable la trascendencia que en nuestro medio tienen los títulos en serie, una especie de los títulos de crédito.

El mercado de capitales al emplear estos títulos, ha desarrollado distintos subtipos, caracterizándolos con notas propias.

Ante tal diversidad, Yomha, intenta diseñar un concepto jurídico (el de título en serie) aglutinante, teniendo como base la homogeneidad económica. Pues según el autor, la función económica de los títulos, es el instrumento que permite perfilar figuras que en esencia son más o menos equivalentes.

El método seguido por Yomha es el derecho comercial comparado; útil para demostrar que la diferencia de los títulos en serie es mínima, en los diversos sistemas jurídicos examinados.

Después de delimitar la noción de título en serie, se examinan sus caracteres y se formula una clasificación de ellos; todo esto ya en el ámbito del derecho argentino.

Veamos lo atinente a la función económica.

Financiamiento e inversión son dos funciones que los títulos realizan dentro del mercado de capitales.

Efectivamente, las empresas públicas o privadas necesitan fondos para producir. Una forma muy común de obtenerlos, es emitiendo instrumentos negociables de fácil desplazamiento, que permitan al público inversor participar en las utilidades y en los riesgos, o sencillamente garantizarles una retribución.

Es ésta, una manera pragmática de favorecer el ahorro, movilizar la riqueza estancada y contribuir al progreso.

Por otra parte, se afirma que la combinación firme y constante del financiamiento, de la inversión a mediano y largo plazo, es el cimiento

del mercado de capitales. Ahora bien, objetivo primordial del mercado, es orientar los recursos de las unidades superavitarias hacia las deficitarias.

Y eso puede lograrse a través de títulos en masa, cuya homogeneidad permite a los inversores del circuito del mercado de capitales, entrar y salir con celeridad.

Por lo que atañe al derecho comparado, se nos señala que en Francia, el valor mobiliario (*valeur mobilière*) como título negociable, representativo del derecho del *status socii*, se ha caracterizado por su rentabilidad, peculiaridad que proporciona certeza pero dista de ser conclusiva.

En los Estados Unidos de Norteamérica, *securities* es la expresión documental, de inversiones a mediano y largo plazo.

En derecho inglés, tres tipos de títulos emitidos por las sociedades configuran las *securities*: *equities* (acciones ordinarias), *debentures* y *preference shares* (acciones preferentes).

En derecho germánico, las designaciones títulos de crédito en serie o en masa y títulos del mercado de capitales (de inversión) amén de otras subcategorías, fijan la ruta a seguir —*mutatis mutandis*— por los derechos italiano y español.

Campea pues, en estas denominaciones, el criterio económico-jurídico y el de creación del documento.

Seguidamente, el autor describe las notas comparativas que los títulos en serie presentan en dichos sistemas jurídicos.

El derecho norteamericano resulta ser el más prolífero en los subtipos, pero carece de criterio teórico unificador que permita *a priori*, conocer con cierta seguridad si tal o cual título pertenece a los *securities*.

Por su parte, el derecho francés aunque establece un criterio distintivo, éste es poco afortunado, ya que deja fuera al título en serie por antonomasia, el título de bolsa.

Mientras que la perspectiva italo-ibero-germánica, al incluir dentro de la categoría de los títulos de crédito a los títulos en masa y establecer como criterio diferenciante, precisamente su creación seriada, ha perfilado una figura cartular fácilmente identificable, lo cual demuestra cierta superioridad técnica.

Sin embargo, resulta altamente provechoso, destacar no sólo diferencias sino también pareencias. Efectivamente, en cada uno de los sistemas jurídicos aquí analizados, existe una categoría cartular, económico-jurídica de indiscutible homogeneidad esencial: los títulos fungibles, cotizables en el mercado bursátil.

Luego, el autor nos muestra que la terminología legal usada en su país, aplicable a los títulos seriados es ambigua, ya que indistintamente

se les denomina títulos-valor, títulos cotizables, fondos públicos nacionales, valores mobiliarios.

Posteriormente, se nos proporciona un concepto descriptivo de dichos títulos, fundamentado en dos recientes disposiciones legales. Se adopta la denominación de *títulos en serie*. Se enumeran los diversos documentos que el concepto vertido encierra: acciones, bonos, *debentures*. Se asigna a los títulos en serie, los rasgos constitutivos comunes a los títulos de crédito: autonomía, literalidad. Se examinan brevemente las etapas de creación y emisión. Se describen las notas jurídicas que distinguen a estos títulos: periodicidad, causalidad, fungibilidad, circulabilidad, profesionalidad. Se les clasifica de acuerdo al sujeto emisor, al negocio jurídico que incorporan, a su ley de circulación y a la probabilidad de su conversión.

Concluye el autor invitando a los especialistas a formular los elementos técnicos complementarios, que definan diáfana y terminantemente la noción de títulos en serie.

Ahora bien, nosotros estimamos que el esfuerzo comparativo del profesor Yomha, resulta muy ilustrativo para la construcción de una teoría cambiaria unificadora.

Pedro Alfonso LABARIEGA VILLANUEVA

DERECHO PROCESAL

FIX ZAMUDIO, Héctor, "El derecho de amparo en México y en España. Su influencia recíproca", *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, núm. 7, enero-febrero de 1979, pp. 227-267.

El trabajo de Fix Zamudio, uno de los mejores especialistas en el tema, estudia la relación entre la institución del amparo, en los dos países y también hace referencia a las diversas instituciones que se han adoptado en muchos otros de América Latina, con características especiales.

Existe una influencia recíproca en las legislaciones. El amparo mexicano ejerció una influencia, en su introducción, en la Constitución republicana de 1931 a través de las enseñanzas del jurista Rodolfo Reyes, quien vivió varios años en España, donde publicó su famoso trabajo *La defensa de la Constitución*. Esta influencia se manifiesta a través de la primigenia configuración de la institución, como instrumento de tutela de los derechos fundamentales de la persona humana reconocidos